



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (MEDIDA CAUTELAR)
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO CHAMORRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2025-00156-00

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, abordándolo en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES. -

En el acápite de los hechos y omisiones de la demanda, el actor indica que desde el año 2013 se ha evidenciado el deterioro progresivo del puente y de las paredes laterales de la acequia *La Solución*, ubicada en la Calle 20B entre las carreras 31 y 32A del municipio de Valledupar. Señala que el colapso de los muros laterales y la erosión de los estribos generan riesgo para la comunidad, sin que el municipio haya ejecutado las obras necesarias para su recuperación. De este modo, asegura que, a pesar de las reiteradas solicitudes ciudadanas, la administración municipal únicamente ha adelantado acciones de limpieza y la realización de mesas técnicas, pero omite emprender soluciones estructurales y definitivas.

Aunado a lo anterior, destaca que la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres elaboró un informe técnico en el que se advierten peligros humanos, ambientales y de salubridad derivados de la problemática. En este sentido, sostiene que la omisión de la entidad territorial ha prolongado el riesgo para los habitantes del sector y para los estudiantes de la Universidad Popular del Cesar, toda vez que la temporada de lluvias incrementa la posibilidad de inundaciones y desbordamientos.

Por lo anterior, el demandante solicita que se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, con ocasión al deterioro del puente y de las paredes laterales de la acequia *La Solución*.

II. MEDIDA CAUTELAR. -

De conformidad con lo expuesto en el acápite de la medida cautelar, la parte demandante solicita que se ordene al Municipio de Valledupar, ejecutar los actos necesarios y las medidas correctivas en el puente y en las paredes laterales colapsadas de la acequia *La Solución*, ubicada en la Calle 20B entre las carreras 31 y 32A. Igualmente, solicita que, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se financien los estudios técnicos requeridos, entre ellos de mecánica de suelos, topográficos, hidrológicos y geotécnicos, con el fin de establecer la naturaleza del daño y las acciones urgentes de mitigación. Así mismo, requiere que se imponga al ente territorial demandado la obligación de prestar caución como garantía del cumplimiento de las órdenes impartidas.

Señala la parte actora que desde el año 2013 ha venido elevando derechos de petición ante la UNGRD y ante la administración municipal, obteniendo como respuesta que la



primera se declaró incompetente y que la segunda adelantó visitas y mesas técnicas, pero se limitó a medidas de limpieza sin reparar los daños estructurales. Igualmente, destaca el informe técnico expedido por la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres –CMGRD–, elaborado tras la visita realizada el 22 de mayo de 2025 y remitido el 6 de junio del mismo año, en el cual se concluye que existe un nivel de riesgo medio con incremento del 20% en temporada de lluvias, que la erosión y agrietamiento de los muros laterales pueden occasionar desbordamientos, inundaciones y afectación de viviendas cercanas y que la problemática exige medidas urgentes y coordinadas.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. -

Dentro del término de traslado, el Municipio de Valledupar, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar. Sostiene que la solicitud carece de fundamentación fáctica y jurídica suficiente, por cuanto el actor no individualizó con claridad los derechos colectivos presuntamente vulnerados ni las normas infringidas. Agrega que las fotografías allegadas no constituyen prueba concluyente, en tanto no acreditan por sí mismas la fecha ni el lugar de captura y, por ello, requieren ser corroboradas con otros medios probatorios. Además, esgrime que no se ha demostrado de manera cierta la omisión administrativa atribuida al ente territorial como causa directa del deterioro invocado, y que las intervenciones en infraestructura dependen de procesos de planeación y asignación presupuestal que impiden su ejecución inmediata. En consecuencia, solicita negar la medida cautelar, con ocasión a la exigencia de motivación y suficiencia probatoria en este tipo de decisiones.

IV.- CONSIDERACIONES.-

4.1.- LAS MEDIDAS CAUTELARES EN ACCIONES POPULARES. -

El legislador estableció un régimen especial adaptable para las acciones populares y de grupo, el cual está incluido en la Ley 472 de 1998, mediante la cual se desplegó el artículo 88 de la Constitución Política.

De este modo, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 ordenó que las acciones populares se ejecutan con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por lo que se trata de una acción de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico¹.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política concedió exclusiva jerarquía a los derechos colectivos, tanto así, que le confirió al juez de conocimiento la facultad de salvaguardar derechos colectivos de manera anticipada o cautelar, mediante la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias².

Para el perfeccionamiento de las mencionadas medidas, el juez de instancia debe contar con elementos de juicio suficientes para concluir que se encuentra ante una amenaza o afectación de tal entidad, que la espera de un eventual fallo supondría la configuración de un daño irreversible.

De conformidad con lo ilustrado, la jurisprudencia ha señalado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

¹ Al respecto consultar por ejemplo Auto de 5 de febrero de 2015, Rad. 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP), M.P.: Guillermo Vargas Ayala.

² Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”³.

Así las cosas, el juez de la acción popular cuenta con suficientes mecanismos para dar protección de los derechos colectivos, por lo que, en el caso de imponer una medida cautelar, debe contar con un material probatorio suficiente, para que, sin entrar a resolver de fondo el proceso, ponga de manifiesto el riesgo de la configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados.

En este punto es forzoso tener claridad que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*.

De esta manera, advirtiendo la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares dentro de las acciones populares, el Consejo de Estado ha establecido su posición frente a la interpretación y armonización de las mismas.

Al respecto, por auto de 26 de abril de 2013⁴ el Consejo de Estado precisó que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría asumirse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

Por consiguiente, en este aspecto se mantuvo que debe concebirse que el Juez popular sigue estando autorizado para decretar cualquier medida cautelar y, en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Sumado a lo expuesto, en dicha oportunidad también se indicó que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

4.2.- CASO CONCRETO. -

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita como medida cautelar que se ordene al municipio de Valledupar ejecutar de manera inmediata las acciones necesarias de corrección y mitigación en el puente y en las paredes laterales de la acequia *La Solución*, ubicada en la Calle 20B entre las carreras 31 y 32A, así como la realización de estudios técnicos financiados con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y la prestación de caución por parte del ente territorial. La carga argumentativa de su solicitud se centra en el deterioro progresivo de la infraestructura, con fundamento en el informe técnico de la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres –CMGRD–, que concluyó que existe un riesgo medio con incremento en temporada de lluvias y recomendó medidas urgentes de intervención.

Por su parte, el municipio de Valledupar se opuso a la prosperidad de la medida, aduciendo que la petición carecía de fundamentación fáctica y jurídica, toda vez que el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 26 de abril de 2013, Consejera ponente María Elizabeth García González. Expediente núm. 2012-00614.

actor no había identificado con precisión los derechos colectivos comprometidos ni las normas infringidas. Además, aseguró que las fotografías no constituyan prueba suficiente por sí solas, que no se acreditó de manera cierta la omisión administrativa imputada y que las obras de infraestructura dependían de procesos de planeación y asignación presupuestal. En consecuencia, solicitó negar la medida cautelar por no advertirse la exigencia de motivación y suficiencia probatoria.

En materia de medidas cautelares, el material probatorio exigido no corresponde al de la decisión de fondo sino a un umbral de probabilidad prima facie que permita al juez advertir la existencia de un riesgo cierto o inminente que amerite una intervención preventiva. De este modo, le corresponde al Despacho valorar las pruebas allegadas y verificar la procedencia de una medida provisional, en relación con los hechos invocados por la parte actora, en el siguiente orden:

En primer lugar, se aportó petición de fecha nueve (9) de mayo de 2025, enviada por el actor a los correos electrónicos de las secretarías del municipio de Valledupar y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), invocando el cumplimiento del goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles, cuyas peticiones fueron las siguientes:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Que soy ciudadano que paga impuesto y se preocupa por su inversión.
 2. Se pose de conocimiento que en la Calle 20B entre la carrera 31 y la carrera 32A se encuentra un puente el cual da entrada a los barrios Almoco 2, Almoco 3, Villa Duran y otros, a su vez que permite el paso directo hacia la universidad popular del cesar y el parque la vallelata, toda vez que está por sursum de la acequia La solucion, la cual en los últimos días y durante muchos años a veces presenta altas en su cortejo debido a las fuertes y en ocasiones las constantes precipitaciones presentadas en el Municipio.
 3. Que el puente ubicado en la Calle 20B entre la carrera 31 y la carrera 32A, se encuentra en mal estado debido a la erosión que ha causado las fuertes y constantes precipitaciones en sus bases, a tal punto que presenta hundimiento y requiere una intervención.
 4. Que en las paredes de la Acequia la Solucion en la Calle 20B entre la carrera 31 y la carrera 32A se viene una erosión abajo desde hace varios años y que así mismo dichas paredes sostienen las raíces de un gran palo o mangle el cual amenaza con caer encima del puente y causar un desastre debido a su inminente caída debido al deslizamiento de la tierra que ha sido erosionada por las fuertes corrientes que ha tenido la acequia la solucion y por las precipitaciones que han ocurrido.
 5. Que esta entidad municipal no ha tomado medidas y tampoco a realizado visitas para revisar el estado de estos puentes.
 6. Que no se conocen las medidas que las sectoriales de esta entidad territorial han tomado al respecto.
- en merito de lo expuesto realizo mis:
1. EXJO por parte de la entidad territorial la reparación del puente en todos sus componentes.
 2. Exijo por parte de la entidad territorial la reparación de las paredes de la acequia la solucion, para que el árbol sostenga estas paredes no se venga abajo y cese su amenaza.
 3. Realice inmediata las medidas y acciones de intervención restrictiva o preventiva dispuestas con anticipación con el fin de evitar que se genere riesgo por parte de la entidad territorial.
 4. Así mismo se insta a la UNGRD como entidad del orden nacional en concordancia a los principios de coordinación, concurrencia y solidaridad con las entidad territorial objeto de reclamación a evaluar la identificación de escenarios de riesgo y su priorización para estudio con mayor detalle y generación de los recursos necesarios para su intervención en el municipio de Valledupar, sus veredas y sus corregimientos debido a las fuertes y constantes precipitaciones.
 5. De igual manera se insta a la UNGRD y a la entidad territorial la identificación de los factores del riesgo del puente y paredes objeto de esta petición, reñidencia, amenaza, exposición y vulnerabilidad, así como los factores influyentes, sus orígenes, causas y transformación en el tiempo.
 6. Al mismo tiempo se le pide a la UNGRD y a la entidad territorial presente ante este asunto el análisis y evaluación del riesgo incluyendo la estimación y dimensionamiento de sus posibles consecuencias en el puente y acequia objeto de esta petición.
 7. Que la entidad territorial realice una intervención correctiva mediante acciones de mitigación de las condiciones de riesgo existente.
 8. Solicitud que las entidades que estén presas y los encargados del mantenimiento del puente (incluya la UNGRD y la Alcaldía municipal de Valledupar), realice una visita técnica a la obra señalada, en el cual, mediante fotos, identifique el estado actual en que se encuentra la obra objeto de mi solicitud, así como los estudios o peritajes que hayan sido realizados con esa misma pretensión, adjunte los documentos.
 9. Que, mediante un cronograma definido, señale las fechas en que programará la visita técnica para evaluar el estado actual de la obra.

En segundo lugar, se adjuntaron las respectivas respuestas, por un lado, la UNGRD (9 de mayo de 2025) se declaró incompetente y remitió el asunto al Municipio de Valledupar; la Secretaría de Gobierno - Oficina Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres (respuesta en Oficio No. 135 de fecha 9 de junio de 2025) fijó fecha de visita técnica por parte del Ingeniero Ambiental Juan Carlos Rizo y practicó visita técnica, con el objeto de visualizar las condiciones de riesgos y demás situaciones evidenciadas en la acequia; y la Secretaría de Obras Públicas (respuesta de fecha 4 de junio de 2025, con radicado No. VA-SOPM-832-2025) reconoció la necesidad de intervenir, pero condicionó la intervención a la gestión presupuestal y la priorización de recursos. Por lo tanto, se acreditó que las circunstancias fácticas del presente asunto fueron dadas a conocer a las autoridades competentes y que la respuesta institucional ha sido, hasta la fecha, de carácter de diagnóstico, más que de ejecución de obras correctivas.

En tercer lugar, se advierte el Informe de Visita Técnica de fecha 22 de mayo de 2025, realizada por el Ingeniero Civil Juan Carlos Simanca rizzo, en cumplimiento de lo ordenado por la Secretaría de Gobierno – Oficina Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, en el cual se efectuó una inspección al puente ubicado cerca de los barrios Alamos 2, Alamos 3, Villa Dariana y a las paredes laterales de la acequia *La Solución*, localizada en la Calle 20B entre las carreras 31 y 32^a del municipio de Valledupar, con el propósito de evaluar la situación de riesgo reportada por la comunidad. En el documento se consignó que las paredes laterales de la acequia presentaban fracturas, agrietamientos y colapso parcial, mientras que los estribos del puente mostraban erosión acelerada, con desprendimiento de materiales y pérdida de terreno en los costados. Estas condiciones estructurales se tradujeron en una disminución de la capacidad de soporte de la obra y en la afectación de su estabilidad general.

Sumado a lo anterior, el informe señaló que el arrastre de material y la erosión habían ocasionado una sedimentación progresiva del cauce de la acequia, reduciendo de manera significativa su capacidad hidráulica. Esta disminución de la sección útil del canal incrementaba el riesgo de desbordamientos en temporada de lluvias, lo que podía provocar inundaciones en las viviendas aledañas y afectación directa a los estudiantes y usuarios de la Universidad Popular del Cesar, situada en el área de influencia. De igual modo, se destacó que, de acuerdo con la información del IDEAM, la temporada de lluvias representaba un incremento del 20% en la probabilidad de emergencias, factor que agudizaba la amenaza existente y elevaba la urgencia de adoptar medidas preventivas.

Ahora bien, el diagnóstico incluyó la valoración de los componentes de la gestión del riesgo: amenaza, exposición y vulnerabilidad, determinó que la amenaza era activa y permanente, derivada del deterioro físico de la estructura y del régimen de lluvias; que existía una alta exposición, dada la cercanía de viviendas y de instalaciones universitarias; y que la vulnerabilidad era significativa debido a la ausencia de mantenimiento, la falta de obras de estabilización y la inexistencia de sistemas de alerta temprana. Con base en estos elementos, el informe clasificó el riesgo en nivel medio, pero advirtió que dicho nivel podía agravarse en el corto plazo si no se adoptaban correctivos.

En igual sentido, se dejó constancia de que la comunidad había elevado múltiples solicitudes y derechos de petición advirtiendo la problemática, frente a los cuales la administración municipal únicamente había adelantado jornadas de limpieza del cauce y algunas mesas técnicas de trabajo, sin ejecutar obras de reparación estructural ni adoptar soluciones definitivas. También precisó las limitaciones institucionales que enfrentaba, aclarando que no tenía competencia ni recursos presupuestales para adelantar obras de infraestructura, y que su función se circunscribía a la identificación, diagnóstico y gestión del riesgo. En consecuencia, indicó que era necesario remitir la situación a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio, en quien recaía la responsabilidad de formular y ejecutar los proyectos de intervención.

Adicionalmente, el documento concluyó que la problemática observada representaba una situación de riesgo real y actual para la comunidad, con implicaciones humanas, ambientales y de salubridad pública, y que, por tanto, se requería una intervención urgente, integral y coordinada de las autoridades competentes, recomendando tanto la adopción de medidas provisionales de mitigación y contención como la realización de estudios técnicos que definieran las soluciones estructurales de fondo. Por consiguiente, se procede a ilustrar lo dispuesto en el informe técnico, así:

CARACTERIZACIÓN DE RIESGO	
Funcionario/s	Ingeniero civil: Juan Carlos Simanca Rizzo
Fecha	22 de mayo de 2025
Hora	8:30 am hasta 10:30 am
Dirección /barrio	El puente ubicado cerca de los barrios Alamos 2, Alamos 3, Villa Dariana, ubicada en la Calle 20B entre la carrera 31 y la carrera 32 ^a , en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar.
Zona	Urbana
Tipo de evento generador	Avería de las paredes laterales del canal producto de la dinámica de las lluvias
Evento secundario asociado	Pérdida de soporte estructural - Filtración constante de agua - Arrastre de materiales sólidos (árboles, troncos, sedimentos)
Magnitud	En relación con vulnerabilidad, grave
Personas afectadas	Comunidad en general de los barrios aledaños Alamos 2, Alamos 3, Villa Dariana, ubicada en la Calle 20B entre la carrera 31 y la carrera 32
Necesidad	Necesidad de obras y protección hidráulica - Necesidad de mantenimiento del puente - Necesidad de revestimiento paredes laterales del canal alrededor del puente
Tipo de Daño	Desprendimiento de las paredes laterales
Tipo de Riesgo	mantenimientos del puente. Riesgo de inundación - Riesgo estructural

Diagnóstico de la problemática

Ubicación y georreferenciación

Se encuentra ubicado en los barrios Alamos 2, Alamos 3, Villa Dariana, ubicada en la Calle 20B entre la carrera 31 y la carrera 32^a en el municipio de Valledupar, Cesar, Colombia, sus coordenadas geográficas son:

- Latitud: 10°26'55 N
- Longitud: 73°15'52" O

Esta zona de estudio presenta problemas de inundación debido a la deficiencia del canal que recauda un volumen de agua superior a su capacidad durante la época de lluvias, en esta zona en específico se observa erosión y la presencia de residuos sólidos (basuras), provocando que el canal se sobrecargue y genere problemas anegación o inundación.

La escorrentía pluvial, la acumulación de sedimentos, material vegetal (árboles, troncos), y los residuos sólidos generados por los barrios aledaños obstaculizan el flujo del agua, originando desbordamientos que inundan calles y viviendas, afectando la infraestructura del puente y la estabilidad del terreno, aumentando la vulnerabilidad de la comunidad residente.



Figura 1. Ubicación geográfica "



Figura 2. Mapa zona del puente

Nota: Esta imagen es proporcionada por Google maps de 2013 y actualmente

EFFECTOS

El agrietamiento de las paredes al lado de puente, genera una situación de riesgo con efectos en los distintos niveles: humanos, ambientales, riesgo y problemas de salud.

1. Efectos ambientales

- Erosión acelerada de las paredes: Al no haber contención, el agua lluvia arrastra el suelo, causando pérdida de terreno.
- Sedimentación del cauce: El material desprendido se deposita en el canal y se hace obstrucción en el puente, reduciendo la capacidad hidráulica del caudal y aumentando el riesgo de desbordamientos.

2. Riesgo para viviendas y comunidades

- **Desbordamiento e inundaciones en zonas cercanas:** Las viviendas que se encuentran cerca son afectadas por el desbordamiento del canal y causa inundaciones de las viviendas y los estudiantes de la universidad se ven perjudicado.

3. Aumento del riesgo en temporada de lluvias

- **Mayor probabilidad de inundaciones:** Con las estructuras en deterioro, el canal puede desbordarse fácilmente, afectando zonas aledañas.
- **Emergencias por fuertes lluvias:** Sin protección, las lluvias pueden causar desastres en minutos, sobre todo durante la temporada invernal.

4. Nivel de riesgo

Fuertes lluvias que causen el desbordamiento del canal y sus afluentes, intensificadas por la acumulación de sedimentos y la revegetación del cauce.

Precipitaciones intensas que, según el IDEAM, aumentarán en un 20% durante el mes de junio, incrementando el riesgo de desbordamientos.

Identificación del riesgo

El riesgo en el puente es medio, debido a la confluencia de los siguientes factores:

- Exposición: a los barrios cercanos y estudiantes que transita por el puente para llegar a la universidad.
- Amenaza activa: El desbordamiento del canal ha causado inundaciones y afectaciones a la infraestructura, y las vías de comunicación los diferentes barrios
- Condiciones ambientales adversas: La acumulación de sedimentos y el mal uso de los desechos ocasionado por las talas y podas que el destino final es el canal hace que tenga una alteración del caudal en épocas de invierno.

Análisis de vulnerabilidad

Los factores que contribuyen a la vulnerabilidad de la comunidad incluyen:

Infraestructura, deterioro del puente por falta de mantenimientos

Falta de sistemas de alerta temprana, lo que dificulta la preparación ante eventos extremos.

Acceso limitado a recursos en caso de inundación de las viviendas.

Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (OMGRD)

La OMGRD no cuenta con competencia ni recursos para la ejecución de obras de infraestructura como:

- Reconstrucción de puentes.
- Reparación de paredes laterales de canales.
- Mantenimiento de puentes.

El papel de la Oficina se centra en:

- Se encargan de dirigir las políticas, programas, proyectos y estrategias en materia de conocimiento y reducción de riesgos, manejo de emergencias y desastres.
- Se enfocan en identificar, valorar y evaluar los riesgos, así como en la prevención de riesgos y la atención de emergencias.
- Implementan medidas para reducir la probabilidad y el impacto de los riesgos.
- Desarrollan planes de respuesta a emergencias y desastres para garantizar la seguridad de la población.
- Promueven la comunicación con la comunidad y la participación en la gestión de riesgos.

Acciones preventivas ante la situación encontrada

- Realizar jornada de limpieza articulando al ejército nacional
- Instalación de sistemas de alerta temprana en puntos críticos del canal
- Promoción de medidas de autoprotección en la comunidad, como identificación de rutas de evacuación y sitios seguros

Recomendaciones y medidas de intervención

- Gestión ante la Secretaría de Obras Públicas
- Jornadas de limpieza articulada con la comunidad
- Implementación de programas de concientización comunitaria sobre la gestión de riesgo

Conclusiones

- La problemática ambiental generada por el deterioro del puente se requiere una intervención coordinada entre las entidades competentes, por las fuertes lluvias que se presenta en la ciudad
- La OMGRD se encargará de articular y hacer seguimiento a las acciones de mitigación y evaluar los riesgos.

EVIDENCIAS





En cuarto lugar, se anexó captura de pantalla de Google Maps del año 2013, cuya imagen histórica provee un antecedente temporal sobre la existencia de deterioro desde años anteriores, lo que refuerza la tesis de la persistencia del problema y la progresividad del riesgo; con lo cual se pretende contextualizar la evolución del daño. Adicionalmente, se agregaron fotografías de fecha 7 y 30 de mayo de 2025, que si bien las imágenes fotográficas, por sí solas, carecen de plena eficacia probatoria en cuanto a la autenticidad de la fecha y el lugar, en esta oportunidad se advierten otros medios que permiten su cotejo y contextualización, incluyendo la visita técnica realizada por el Ingeniero Civil de la Secretaría de Gobierno del municipio de Valledupar. En el presente caso, las fotografías actúan como evidencia directa del estado material de la infraestructura en las fechas señaladas y muestran, de manera contemporánea, el deterioro de las paredes laterales y la erosión de los estribos del puente.

Revisadas en detalle las pruebas allegadas por la parte actora, verifica el Despacho que el análisis debe iniciarse con el informe técnico expedido por la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Valledupar, como resultado de la visita realizada el 22 de mayo de 2025, que describió el agrietamiento y colapso parcial de los muros laterales, la erosión acelerada de los estribos del puente, la sedimentación progresiva del cauce y la reducción de su capacidad hidráulica. Así mismo, se concluyó que esas condiciones generan riesgo de desbordamientos e inundaciones en viviendas aledañas y en la Universidad Popular del Cesar, y que, de acuerdo con el IDEAM, la temporada de lluvias incrementa en un veinte por ciento (20 %) la probabilidad de emergencias. Así mismo, se calificó el nivel de riesgo como medio y se advirtió la ausencia de sistemas de alerta temprana y de mantenimiento preventivo, y recomendó la intervención de la Secretaría de Obras Públicas.

En este sentido, el mencionado diagnóstico técnico encuentra respaldo en los derechos de petición y las respuestas administrativas allegadas al proceso, que permiten constatar que la parte actora elevó solicitudes reiteradas a las autoridades, y que, si bien la UNGRD se declaró incompetente, el Municipio de Valledupar se limitó a realizar jornadas de limpieza y mesas técnicas, sin ejecutar obras correctivas ni estructurales. Por ende, se evidencia una omisión prolongada que ha contribuido a agravar el riesgo ya diagnosticado.

Ahora, si bien el municipio de Valledupar en su escrito de oposición sostuvo que las fotografías no eran prueba concluyente, que la solicitud carecía de soporte jurídico y que las obras dependían de procesos presupuestales. No obstante, esta defensa no desvirtúa la evidencia técnica que acredita la amenaza actual y cierta para los derechos colectivos.

En este contexto, resulta aplicable el criterio indicado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el Auto de fecha 28 de octubre de 2021, expediente 52001-23-33-000-2020-00977-01(AP), donde se concedió una medida cautelar en acción popular relativa al mal estado de vías públicas, a partir de un informe técnico que daba cuenta de la amenaza cierta para los peatones, complementado por fotografías y la falta de intervención de la administración. En esa providencia, se enfatizó que, cuando se acredita un riesgo inmediato para la comunidad, el juez popular debe ordenar medidas de mitigación urgentes, incluso antes de contar con estudios estructurales de fondo, pues la finalidad de la cautela es evitar la consolidación del daño. En el caso bajo estudio, se advierte el informe de la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres que evidencia la existencia de un riesgo que, de no ser atendido de inmediato, puede materializar daños en la vida, la salubridad y la seguridad de los ciudadanos.

De igual manera, la situación se enmarca en lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 19 de junio de 2020, expediente 50001-23-33-000-2012-00167-01(AP), en la que se señaló que la procedencia de las medidas cautelares en acción popular exige que el actor pruebe los hechos en los que se funda la pretensión y que, cuando se acredita el deterioro de infraestructura que pone en riesgo la salubridad pública, el juez debe adoptar medidas de protección inmediata en aplicación de los principios de prevención y precaución. En esta oportunidad, el actor no solo allegó documentos y fotografías, sino que tales medios han sido validados y corroborados por un informe técnico oficial, siendo la carga probatoria mínima para disponer la cautela.

En este orden de ideas, del examen integral del acervo probatorio se concluye que existe un riesgo real, actual y técnicamente previsible que amenaza los derechos colectivos invocados por la parte actora, esto es, al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, con ocasión del deterioro del puente y de las paredes laterales de la acequia *La Solución*, ubicado en la Calle 20B entre las carreras 31 y 32A del municipio de Valledupar. De este modo, se avizora que la administración municipal ha incurrido en la omisión prolongada en la adopción de medidas efectivas, y que la temporada de lluvias incrementa la inminencia del peligro. En consecuencia, este Despacho estima procedente decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la adopción inmediata de acciones de mitigación por parte del Municipio de Valledupar y la realización de estudios técnicos con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin que ello implique anticipar el sentido de la decisión de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en ordenar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR que, dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, ejecute las acciones inmediatas y proporcionales de mitigación y prevención en el puente y las paredes laterales de la acequia La Solución, ubicada en la Calle 20B entre las carreras 31 y 32A, con las siguientes especificaciones mínimas:

- a) Señalización y cierre temporal de los tramos peatonales y vehiculares que se estimen peligrosos por parte del personal competente de la Secretaría de Obras Públicas.
- b) Instalación provisional de sistemas de contención (sacos de arena, enrocado o

soluciones técnicas de emergencia), o lo que se determine pertinente, en los puntos urgentes señalados por el informe técnico de la Oficina Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres del municipio de Valledupar.

c) Retiro o aseguramiento de árboles que representen amenaza directa de caída sobre la estructura, siempre que la intervención se realice en coordinación con la autoridad ambiental y respetando las normas de protección del arbolado urbano.

SEGUNDO: ORDENAR que, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se realicen en coordinación con la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en un término no mayor a treinta (30) días calendario, los estudios técnicos necesarios (mecánica de suelos, estudio geotécnico, hidrología e ingeniería civil), para precisar la magnitud del deterioro, la naturaleza del daño y definir las medidas estructurales urgentes de intervención que resulten pertinentes para mitigarlo.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Valledupar que deberá informar a este Despacho, una vez cumplido lo anterior en el término otorgado, sobre las gestiones realizadas en cumplimiento de la presente providencia, y remitir evidencia documental y fotográfica de las obras o medidas provisionales adoptadas.

CUARTO: NEGAR la caución solicitada por el actor, toda vez que no se acreditó su necesidad ni su razonabilidad en el marco de la medida decretada.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u>
Hoy <u>26-09-2025</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
<u>RICARDO ZULETA VALERA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb632b8c14521d5617aad530ab6c43da0c33ba66d75fe6a089c998e7c3901bf**
Documento generado en 25/09/2025 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>